



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 5351

06/09/2012

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular
CREFI 2 - 77
LISOL 1 - 559
CAMEX 1 - 703
RUNOR 1 - 1000

Instalación de casas operativas de entidades financieras y cambiarias en los puertos y aeropuertos internacionales. Modificación

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, se transcribe a continuación:

- “1. Disponer que a partir del día 7.9.12, inclusive, sólo las entidades financieras públicas podrán abrir y/o mantener casas operativas (sucursales y/o dependencias especiales de atención al público) en puertos y aeropuertos internacionales.
2. Las casas operativas en los emplazamientos indicados en el punto anterior deberán ajustarse a lo siguiente:
 - a. Contar, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la adopción de esta medida, con un Oficial de Coordinación por cada sucursal o dependencia especial en la que presten servicios, quien deberá poseer idoneidad y atribuciones suficientes para mantener una coordinación permanente de los controles propios de la entidad en materia de prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de otras actividades ilícitas con la Policía de Seguridad Aeroportuaria, la Dirección Nacional de Migraciones, el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, el Departamento INTERPOL de la Policía Federal Argentina, la Prefectura Naval Argentina, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y, cuando correspondiere, las policías locales, así como con todo otro ente público con atribuciones legales suficientes para solicitarle a la entidad dicha coordinación, debiendo notificarse al Banco Central su designación.
 - b. No realizar operaciones de compra de moneda extranjera a no residentes por importes superiores a dólares estadounidenses quinientos (US\$ 500), o su equivalente en otras monedas, por cliente y por estadía.
 - c. Brindar, de acuerdo con la demanda proveniente del tráfico de cada terminal portuaria o aérea, un servicio continuo a los usuarios. Las entidades dispondrán de un plazo de hasta 30 días corridos para dar cumplimiento a esta previsión de así solicitarlo al Banco Central.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

3. Sustituir, con vigencia 7.9.12, el tercer párrafo del punto 1. de la Comunicación “A” 4938 por lo siguiente:

“Los tipos de cambio minoristas comprador y vendedor ofrecidos por la entidad deben ser uniformes para todas las sucursales de la entidad en las que opere en cambios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en el caso de las casas operativas instaladas en puertos y aeropuertos internacionales, respecto de las radicadas en la ciudad capital de la provincia respectiva.”

4. Incorporar, con vigencia 7.9.12, luego del primer párrafo del punto 2.1.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, el siguiente párrafo:

“Las entidades con casas operativas ubicadas en puertos y aeropuertos internacionales deberán observar la exigencia que corresponde a la Categoría I.”

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Alfredo A. Besio
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo básico.

2.1. Exigencias.

2.1.1. Según la clase y categoría -definida en el punto 2.1.2.-, serán las siguientes:

Categoría	Bancos	Restantes entidades (salvo Cajas de Crédito)
-En millones de pesos-		
I	25	10
II	14	8
III	12,5	6,5
IV	10	5

Las entidades que posean dos o más sucursales en plaza de mayor categoría que la que corresponda en función de su sede principal, deben mantener la exigencia básica exigida para aquella. Cuando solo cuenten con una sucursal en plaza de mayor categoría, en la medida en que el volumen operativo de la sucursal represente el 20% o más de los depósitos o de los préstamos del sector privado o de las operaciones de compra venta de moneda extranjera o de compra venta de títulos, respecto del total del pertinente rubro de la entidad, deberán observar la exigencia de la jurisdicción donde esté ubicada la sucursal.

Las entidades con casas operativas ubicadas en puertos y aeropuertos internacionales deberán observar la exigencia que corresponde a la Categoría I.

Las compañías financieras que realicen, en forma directa, operaciones de comercio exterior deberán observar las exigencias establecidas para los bancos en la respectiva categoría.

2.1.2. Categorías:

Las entidades serán clasificadas según la jurisdicción en que se encuentre radicada su sede principal, de acuerdo con la siguiente distribución:

Categoría	Jurisdicción		
	Tipo	Nombre	Provincia
I	A	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	
II	A	Comodoro Rivadavia-Rada Tilly y Rawson-Trelew	Chubut
	A	Gran Córdoba y Río Cuarto	Córdoba
	A	Gran Buenos Aires (1), Bahía Blanca-Cerri, Mar del Plata-Batán y San Nicolás-Villa Constitución	Buenos Aires, Santa Fe
	A	Gran Mendoza	Mendoza
	A	Neuquén-Plottier	Neuquén
	A	Viedma-Carmen de Patagones	Río Negro, Buenos Aires
	A	Gran Rosario	Santa Fe
	P	Biedma	Chubut
	P	General San Martín, San Justo y Tercero Arriba	Córdoba
	P	Campana, Chivilcoy, Junín, Necochea, Olavarría, Pergamino, Pilar, Tandil, Tres Arroyos y Zárate	Buenos Aires



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		“A” 2136		1.	1º	Según Com. “A” 2859, 3558 y 5272.	
	1.2.1.		“A” 2237		b)		Según Com. “A” 2923 (punto 3.1.2.3. de la Sección 3.), 4631, 5183 y “B” 9186.	
	1.2.2.		“A” 2923	3.	3.2.2.			
	1.2.3.		“A” 2923	3.	3.3.			
	1.3.		“A” 2136		2.	1º	Según Com. “A” 2223.	
	1.4.1.		“A” 2136		3.1.			
	1.4.2.1.			“A” 3171				Según Com. “A” 3959.
		i)		“A” 2136		3.2.	2º	Según Com. “A” 3959.
		ii)		“A” 2136		3.2.4.		Según Com. “A” 2241 y 4771.
		iii)		“A” 414 LISOL-1	VI	6.1.		
1.4.2.2.		“A” 3171				Según Com. “A” 3959.		
2.	2.1.1.		“A” 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. “A” 4368 y 5351.	
	2.1.2.		“A” 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. “A” 4368, 4771 y 5168.	
	2.2.		“A” 2650		2.		Según Com. “A” 3128, 4238 y 4368.	
	2.3.1.		“A” 2237		a)		Según Com. “A” 2923 (punto 3.1.1.2. de la Sección 3.) y 5183.	
	2.3.2.		“A” 2923	3.	3.2.1.		Según Com. “A” 5183.	
	2.3.3.		“A” 2923	3.	3.3.			
3.	3.1.		“A” 2136		1.		Según Com. “A” 2541, 2736, 2938, 3039, 3307, 3959, 4598, 4702 (incorpora aclaración), 4741, 4742, 4961, 4996, 5180 y “B” 9745.	
	3.2.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo y 3040.	
	3.3.1.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo.	
	3.3.2.		“A” 2287		5.			
	3.3.3.		“A” 2412				En el segundo párrafo del punto 3.3.3.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. “A” 3959.	
	3.4.1.		“A” 2768		2.		Según Com. “A” 2948, 3911, 3925, 3959, 4180 y “B” 9074.	
	3.4.2.		“A” 2227	único	5.2.2.	3º		
3.5.1.		“A” 2136		1.1.				